

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

BARTOLOMEO DI PASQUALE  
DI GIOVANNI

Peticionario

V.

NEGOCIADO DE SERVICIO  
AL CONTRIBUYENTE

Recurrido

Procedente del  
Departamento de  
Hacienda Secretaría  
de Procedimiento  
Adjudicativo, San  
Juan

KLEM201700026

Caso Núm.:  
2013-EM-355

Sobre:  
Error Matemático  
Año 2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. Bartolomeo Di Pasquale Di Giovanni (Di Pasquale), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 10 de julio de 2017. Solicitó la celebración de una vista ante el Negociado de Servicio al Contribuyente (Hacienda).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

En el recurso que nos ocupa, el peticionario por derecho propio, presentó un documento en el que, de forma muy general, alegó que los ingresos que recibió eran exentos y que Hacienda le embargó 2 cuentas por la cantidad reclamada. Por ello, solicitó que le concediera una vista administrativa. Junto con su recurso el peticionario anejó una *Resolución* con fecha del 15 de junio de 2017 emitida por Hacienda y otros documentos a los que no hizo referencia en su recurso.

## II.

## -A-

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los **reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos.** (Énfasis nuestro). *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130. (citas omitidas)

**Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables.** (Énfasis nuestro). *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.* **Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso**

**que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado.** *Febles v. Romar*, supra; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005),

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Id.* Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de incluir un apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Véase: Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

### III.

El peticionario por derecho propio presentó el recurso que nos ocupa. De un examen del mismo, surge que el recurso no cumple con las exigencias del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B.

El peticionario no alegó hechos ni justificación legal alguna que pudieran dar base a su petición ante este foro. Por el contrario, se limitó a alegar que el ingreso recibido era exento y a solicitar que se le concediera una vista. Junto con su solicitud presentó ciertos documentos a los cuales no hizo referencia en su recurso. Cabe resaltar que de la resolución anejada surge que la vista administrativa ante Hacienda se celebró el 18 de junio de 2014.

El peticionario tampoco hizo señalamientos de errores imputados al foro revisado. No hizo una discusión de derecho que apoyara su pedido. Como antes indicado, se limitó a pedir una vista para explicar su caso.

Así las cosas, debido al incumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento el presente recurso no se perfeccionó, por lo que carecemos de jurisdicción.

**IV.**

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones